

53

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

27 OCT 2020

Bogotá D. C., _____

**REF- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
No. 11001-31-10-022-2018-00845-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, este Despacho dio apertura a la liquidación de la sociedad conyugal de **JORGE ELIECER RAMÍREZ GARCÍA** contra **MARÍA CRISTINA LEÓN OSPINA**, comunicando el trámite del liquidatorio a la demandada, quien se notificó personalmente y mediante abogado en amparo de pobreza contestó oportunamente la demanda, así mismo se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones dispuestas en el art. 108 del C.G.P. (fls. 24, 25 y 26), se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos el día 22 de octubre de 2019 (fl. 34). Como quiera que no fueron objetados los inventarios y avalúos presentados, se les impartió aprobación y se decretó la partición, y se designó como partidores a los doctores Marcela Ayala Balaguera y Jairo Alberto Suárez Murcia, quienes presentaron el trabajo partitivo como consta a folios 42 a 51 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los apoderados judiciales de los interesados, designados como partidores, se encuentra ajustado a derecho, razón por lo cual se le impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA** de Bogotá D.C, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

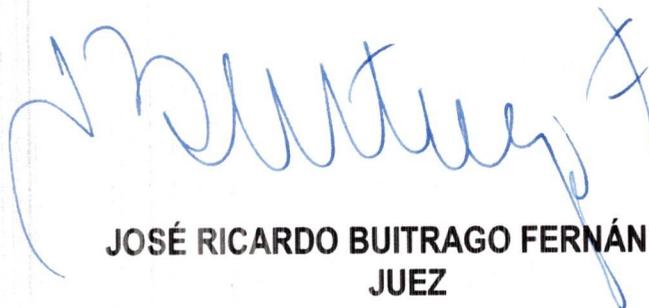
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado visto a folios 42 a 51.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría escogida por los interesados.

TERCERO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente liquidatorio y en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con radicado No. 2017-00717. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>86</u> de fecha <u>28 OCT 2020</u>
_____ Secretario